

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ENIX DEL CARMEN DESCHAMPS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2021 000041 00
ASUNTO	ORDENA DESACUMULAR – INADMITE DEMANDA

Procede el Juzgado a dictar realizar el estudio de la demanda de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.- El día 3 de febrero de 2021, los señores ENIX DEL CAMEN DESCHAMPAS, OSCAR DARIO ALZATE MUÑOZ, MARÍA YOLANDA GAMBA, MARÍA CRISTINA ORTEGA MOLINA, ANTONIO JOSE CASTAÑEDA RIVILLAS, MANUEL IGNACIO VACA PALACIO, MARÍA CIELO PATIÑO CARDONA, ELCY MARITZA ROBLEDO BONILLA, ANGELA CECILIA POSADA VELASQUEZ, ORLANDO DE JESÚS HOYOS GOMEZ, NUBIA PEREZ CASTILLO, SONIA MARÍA ZAPATA RESTREPO y MARA ARACELLY GOLLEGO OBANDO, presentaron la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **inadmitir** la demanda de la referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que los demandantes invocaron el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a las pretensiones enunciadas y a la cantidad de sujetos que componen la parte actora, encuentra esta Agencia Judicial que en principio, pudieron optar por los siguientes medios de control, a saber, i) el de nulidad y restablecimiento del derecho, y ii) el de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo.

Tratándose del medio de control de reparación de los perjuicios ocasionado a un grupo, podemos indicar que este procede cuando se ha ocasionado un daño a un número plural de personas, de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, y conforme al artículo 46 de la Ley 472 de 1998, este medio de control

debe ser interpuesto en conjunto de no menos de veinte (20) personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios individuales; precepto que fue superado por el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, el cual brinda la posibilidad de que cualquier persona perteneciente al grupo pueda solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, y el reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios ocasionados.

Mientras que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, permite que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho – artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Toda vez que en el sub judice un grupo de personas pretende la nulidad de un acto administrativo, resulta evidente una acumulación de pretensiones de carácter subjetivo, en el entendido que demandan trece (13) personas, y cada una de ellas pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó su petición.

La acumulación de pretensiones, está íntimamente ligada al factor objetivo, por lo que se le reconoce como la formulación de dos o más pretensiones, que de no ser por la economía procesal, patrimonial y la por la finalidad de evitar fallos contradictorios, deberían ser considerados como objetos susceptibles de demandarse en procesos diferentes.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones, se relaciona con los sujetos de la relación procesal. Doctrinariamente se ha sostenido que la acumulación subjetiva *“se trata de pluralidad de sujetos en una o ambas posiciones procesales. Esta ineludiblemente vinculada al fenómeno del litisconsorcio. Significa la sumatoria de sujetos, bien como demandantes, o como demandados de forma separada, simultánea o mutua, esto es por vía de reconvencción, todo ello en medio de la pluralidad de partes (...)”*¹

Para el despacho, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando los diferentes demandantes conforman – entre otras figuras - la del litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas afecta a varios actores, es de esperarse que estos sean citados.

Adicional a ello, y si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardó silencio frente a la acumulación subjetiva. Por su parte, el artículo 88 del Código General del Proceso, en su parte pertinente prescribe que *“también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés*

de unos y otros, en los siguientes casos: a) cuando provengan de la misma causa. B) cuando versen sobre el mismo objeto. C) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia y d) cuando deban servirse de unas mismas pruebas”.

Al respecto, y si bien en principio podría pensarse que el vacío legislativo debe subsanarse acudiendo al CGP en atención a lo dispuesto por el artículo 306 del CPACA, no obstante, considera esta judicatura que tratándose de las acciones donde se pretenda la nulidad de un acto administrativo, no hay tal vacío legislativo, dado que en el artículo 145 ibídem se dispuso:

"ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”. (Negrillas pertenecen al despacho).

Conforme al canon legal antes transcrito, es dable concluir que puede demandarse a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, cuando un mismo acto administrativo afecte mínimo a veinte (20) personas, posición que es sustentada bajo lo expuesto en la sentencia C-302 de 2012 que reza:

"La Sala estima que le asiste razón al Consejo de Estado en que los cargos que formula el demandante parten de una interpretación errada del inciso segundo del artículo 145 de la ley 1437, pues éste no restringe la posibilidad de que en el marco de la acción de grupo se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general cuando son el origen del daño causado a un número plural de personas; por este motivo la Corte se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo. Las razones que fundamentan esta conclusión se desarrollan a continuación:

2.2.2.1. *El artículo 88 de la Constitución dispone que la ley "(...) regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares". Este precepto no estableció ninguna limitación en cuanto a las medidas de reparación que se pueden adoptar en el marco de las acciones grupo.*

En desarrollo de este precepto fue expedida la ley 472 de 1998, la cual se ocupa, entre otras materias, de las acciones de grupo. Según el artículo 3 de este cuerpo legal, las acciones de grupo "[s]on aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas." Este texto es luego reiterado por el inciso primero del artículo 46 sobre procedencia de las acciones de grupo.

Posteriormente, la ley 1437, en el inciso primero de su artículo 145, reiteró la definición de las acciones de grupo de la ley 472 en los siguientes términos:

"Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma

causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.”

A continuación, el inciso segundo del mismo artículo señaló en materia de acciones de grupo que involucren actos administrativos de carácter particular:

“Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

Finalmente, el artículo 167 de la ley 1437, en su numeral 2, literal h, previó lo siguiente:

*“h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, **si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo**, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;” (negrilla fuera del texto).*

2.2.2.2. *Una **interpretación sistemática** de las anteriores disposiciones lleva a la conclusión de que la expresión acusada no limita la posibilidad de los jueces de la acción de grupo de declarar la nulidad de actos administrativo de carácter general como medida de reparación cuando son la causa del daño sufrido por un número plural de personas.*

Ciertamente, ni el artículo 88 de la Carta, ni los artículos 3 y 46 de la ley 472 diferencian o limitan las medidas de reparación que puede ordenar el juez de la acción de grupo, ni excluyen la reparación de daños derivados de alguna causa en particular –como algún tipo de acto administrativo; solamente exigen que la causa del daño sea la misma”.

En este orden de ideas, si varios demandantes pretenden la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, podrán acudir al medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, ya que podría existir una causa común. Esto, siempre y cuando reúna los requisitos mínimos para incoar la misma, es decir que el acto administrativo afecte a veinte (20) personas o más; condición que analizada las pretensiones del sub-judice, no se cumple, por lo que no podría interponerse el medio de control referido.

Ahora, en lo que respecta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debemos precisar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 88 del Código General del Proceso, debiendo cada demandante presentar su propio medio de control, por cuanto la acumulación subjetiva de pretensiones no ha sido aceptada en nuestro medio judicial en lo que se refiere a la nulidad de actos administrativos, dado que el Legislador al momento de redactar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo instituyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165. Sin establecer nada al

respecto en relación a la acumulación subjetiva. En nuestro sentir, dicha posición ha debido obedecer a la existencia de la acción de grupo, que en estricto sentido obedece es a una acumulación de pretensiones subjetiva, cuando el daño proviene de una misma causa. Fue así, como quedó derogado el anterior canon legal consagrado en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, que prescribía que *"En todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil"*.

En consecuencia, se concluye que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dado que en el sub- judice no hay una causa común que permita la acumulación pretendida.

Al respecto se ha dicho que si bien puede coincidir en el hecho de demandar el mismo acto administrativo, lo cierto es que el restablecimiento del derecho no necesariamente puede ordenarse en igual sentido para todos los actores, toda vez que debe consultarse las circunstancias particulares de cada actor, en tanto que frente a ello debe mirarse la forma de vinculación, y la prestación del mismo, el salario devengado, el tiempo de vinculación, entre otras.

Así lo expresó la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de septiembre de 2006, en aquella oportunidad se dijo:

"1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82.

3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella.

4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos.

5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento.

6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías.

7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes.

8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma."

En este orden de ideas, se evidencia la imposibilidad de demandar por una pluralidad de actores, pues no existe una causa común, se reitera, pudiéndose decir además, que con cada demandante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** constituyó una relación sustancial de carácter laboral diferente, por lo que no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

En ese orden de ideas, este Despacho solo avocara conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lo que respecta a la primera de las demandantes enunciadas en las pretensiones de la demanda, esto es, **ENIX DEL CARMEN DESCHAMPS**.

Como consecuencia de lo anterior, los demás accionantes deberán presentar de manera separada los diferentes medios de control, en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, a fin de que cada uno de ellos sea repartido dentro de los despachos judiciales.

2. CASO CONCRETO

Del estudio de la demanda, se puede observar, que con la misma no fue aportado el poder conferido por la demandante a la Dra. **DIANA CAROLINA ÁLZATE QUINTERO**, para actuar como apoderada judicial en el proceso de la referencia, como lo establece el inciso 1º del artículo 84 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar poder debidamente conferido por la accionante, para el medio de control que pretende instaurar y en armonía con las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **ENIX DEL CARMEN DESCHAMPS**.

SEGUNDO: SE ORDENA DESACUMULAR de la demanda los demás accionantes, estos son OSCAR DARIO ALZATE MUÑOZ, MARÍA YOLANDA GAMBA, MARÍA CRISTINA ORTEGA MOLINA, ANTONIO JOSE CASTAÑEDA RIVILLAS, MANUEL IGNACIO VACA PALACIO, MARÍA CIELO PATIÑO CARDONA, ELCY MARITZA ROBLEDO BONILLA, ANGELA CECILIA POSADA VELASQUEZ, ORLANDO DE JESÚS HOYOS GOMEZ, NUBIA PEREZ CASTILLO, SONIA MARÍA ZAPATA RESTREPO y MARA ARACELLY GOLLEGO OBANDO quienes deberán presentar de manera separada los diferentes medios de control, en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, a fin de que cada uno de ellos sea repartido dentro de los despachos judiciales.

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, allegue el poder debidamente conferido por la señora **ENIX DEL CARMEN DESCHAMPS**, para ser representada en el medio de control de la referencia.

CUARTO: ADVIERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los indicados por la entidad demandada. Así como al Ministerio Público, al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

QUINTO: Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 8 DE MARZO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbbf61023c6ad24b340ce711ff881e20f2cc068a973a26d8e70ca287500f3bf1

Documento generado en 05/03/2021 10:12:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>